

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN  
COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA  
EN EL EXPEDIENTE E-76/2024.**

En la ciudad de Sevilla, a 25 de junio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

**VISTO** el expediente seguido con el número E-76/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por ■■■, como presidente de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado el día 14 de junio de 2024 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, “frente a las irregularidades y actuación parcial e interesada de la Comisión Electoral de la FATM, así como las irregularidades manifiestas de las actas 4, 5, 6 y 7, así como de todo el proceso electoral”, y siendo ponente el secretario de esta Sección D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En la indicada fecha de 14 de junio de 2024, el recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada en el Registro del TADA el día 17 de junio- en virtud del cual procedía a denunciar las irregularidades y actuación parcial de la Comisión Electoral de la FATM, así como las irregularidades manifiestas de las Actas números 4, de 10 de junio de 2024, 5, de 12 de junio, 6, de 12 de junio, y 7, de 13 de junio de la Comisión Electoral de la FATM.

El texto de dicho recurso se encuentra incorporado al Expediente, pero cabe reproducir, a efectos ilustrativos, los siguientes motivos en los que se fundamenta:

“El TADA en su resolución E57/2024 de una de los árbitros de Jaén excluidas dice literalmente... (reproduce texto de la resolución al que nos remitimos). Es decir, la Comisión Electoral hace caso omiso de los certificados de la Secretaría General, mientras el TADA reconoce en su resolución que es suficiente motivo para reconocer que dichos federados son electores y elegibles...”

En el acta número 4 de la Comisión electoral...

Es decir, la Comisión Electoral, después de enviar expediente al TADA revisa y acepta el certificado de la Secretaria General que indica que dicho jugador cumple los requisitos, es decir acepta aleatoriamente los informes y certificados de la Secretaria General de esta federación, los cual indica una parcialidad clarísima y adulteración del proceso electoral a favor de unos y no de otros federados.

Con respecto a las actas 5, 6 y 7, la Comisión Electoral incluye y excluye, solicitantes de voto por correo una vez ya publicado el censo definitivo especial del mismo por la Comisión Gestora.”



El recurso finaliza solicitando a este Tribunal que “se anule o retrotraiga el proceso electoral al momento de la convocatoria del mismo por alteración de los censos definitivos por parte de la Comisión Electoral y se inhabilite a los miembros de la misma y el proceso sea intervenido por la administración autonómica deportiva, para la transparencia y fiabilidad del proceso.

A su vez, pido la anulación del acta número 4 que incluye a un elector en el censo electoral definitivo fuera de plazo y de las actas 5, 6 y 7 de la Comisión Electoral por incorporar y excluir solicitantes de voto por correo, cuando el plazo del mismo había finalizado, siendo infracciones manifiestas e interesadas de la Comisión Electoral.”.

**SEGUNDO.** - Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 19 de junio de 2024.

En dicha documentación se incluye informe remitido por parte de la Comisión Electoral de la FATM, en el que se señala, en relación con el objeto de la reclamación, lo siguiente:

“En cuanto al Acta nº 4, rectificativa del censo, se incluyó a un jugador porque se pudo comprobar que el mismo cumplía los requisitos de participación al haber jugado ligas andaluzas, lo que solo aparecía en un segundo informe que envió posteriormente la Secretaría y cuya existencia esta Comisión no advirtió hasta que se remitió el Expediente 26 a ese Tribunal, al buscar en los correos para ordenar la documentación. En este sentido, todos somos humanos y nos podemos equivocar, y consideramos normal rectificar un error nuestro cuando la consecuencia era nada menos que privar del derecho a votar a una persona que cumplía los requisitos, recurriera o no.

Por último, respecto de los certificados acreditativos del voto por correo, solo podemos decir que este censo especial se elaboró y remitió el día 7.06.2024, dentro del plazo del calendario electoral, y puesto que los correos designados en las solicitudes de muchos interesados eran ilegibles, remitimos todas las solicitudes a la Secretaría, puesto que la Federación tiene una base de datos de todos los afiliados a la que nosotros no tenemos acceso porque se nos denegó expresamente al inicio del proceso electoral, comprensiva de direcciones, teléfonos y correos electrónicos que sirven para verificar aquellas direcciones de correo que sean dudosas, mediante correo o llamada telefónica.

Por tanto, dado que el último párrafo del artículo 21.1 de la Orden de 11.03.2016 establece la obligación de esta Comisión de elaborar un censo con los nombres y apellidos de todas las solicitudes admitidas, dicha obligación por nuestra parte ha quedado cumplimentada en su plazo, no siendo de nuestra responsabilidad cualquier otra gestión demorada por parte de otros órganos federativos en cuanto queda fuera de nuestro ámbito funcional”.

**TERCERO.** - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**



**PRIMERO.** - La competencia para este asunto

viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO.** - El objeto del recurso son las irregularidades de las actas números 4, 5, 6 y 7 de la Comisión Electoral de la F-ATM, así como la actuación parcial e interesada de dicha Comisión Electoral que estas actuaciones podrían poner de manifiesto.

Por lo que respecta al acta número 4, se reconoce en la misma que constituye “el objeto de la sesión RECTIFICAR la Resolución dictada en el Expediente nº 26/2024, por la que se acuerda la exclusión del censo electoral definitivo de ■■■, entre otras personas, y toda vez que mediante la revisión del expediente con ocasión de su remisión al TADA se ha podido advertir que existieron dos informes de la Secretaría General, el segundo rectificando el primero y haciendo constar la participación de dicho jugador en competiciones oficiales en las temporadas 2022/2023 y 2023/2024, procede dejar sin efecto su exclusión y proceder a su inclusión en el censo electoral definitivo”.

La propia Comisión Electoral reconoce su error, y señala, a estos efectos, que procedía rectificar constatado dicho error, pues, en caso contrario, la actuación de la propia Comisión tendría como consecuencia privar del derecho a votar a una persona que cumplía los requisitos. Esta actuación de por sí no puede ser considerada adulteración del proceso electoral, pues no se acredita prueba alguna de que dicha actuación no se haya realizado por parte de la Comisión Electoral con otros electores/elegibles en lo que se hubiese constatado igual error en su exclusión.

En relación con las actas 5, 6 y 7, alega el recurrente que la Comisión Electoral incluye y excluye, solicitantes de voto por correo una vez ya publicado el censo definitivo especial del mismo por la Comisión Gestora. No obstante, en el expediente únicamente consta las actas de dichas sesiones y el informe de la Comisión Electoral, documentación de la que no cabe extraer actuación irregular que suponga adulteración del proceso electoral. Conforme a la misma, en la sesión número 5 se acuerda la rectificación del voto por correo, una vez atendidas las reclamaciones y notificada la resolución del Expediente E-56 del TADA. En la sesión número 6 la Comisión Electoral acuerda la publicación de la relación de las personas excluidas del censo especial del voto por correo, listado que se publica en la página web federativa y se remite a la Dirección General competente en materia de deportes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016. Y en la sesión número 7 se acuerda ampliar los plazos del calendario electoral de forma motivada, de evidente competencia de la Comisión Electoral en el ejercicio de sus funciones, como le otorga el artículo 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

Como ya indicado este Tribunal, como en el Expediente E-5/2024, cualquier incidente en materia electoral sigue un procedimiento que se reputa de cognición limitada por cuanto trata de garantizar la legalidad durante el proceso electoral, que no exista merma alguna en el ejercicio de los derechos fundamentales al acceso, participación en el proceso electoral en condiciones de igualdad de todos los aspirantes e interesados. No obstante, lo anteriormente indicado, cualquier denuncia exige un mínimo acerbo probatorio, al menos ciertos indicios que puedan permitir deducir una posible infracción de la legalidad que en este supuesto se quedan en meras



afirmaciones que no se sustentan en prueba alguna, quedando sin consistencia tales manifestaciones que sólo pueden obtener el valor de hipótesis. A la vista expuesto, y tras el examen del contenido del recurso, se evidencia que no sólo carece de esas mínimas exigencias probatorias, sino que se basa en meras conjeturas, suposiciones y/o una interpretación subjetiva sin sustento documental que permita admitir las irregularidades de las actas, ni la actuación parcial o interesada de la Comisión Electoral de la FATM.

En todo caso, se ha de indicar que la legalidad del procedimiento electoral se ha de entender garantizada con el uso del derecho que han hecho los interesados -como en este caso realiza el recurrente-, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016, de interponer recurso ante este Tribunal contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral de la FATM.

**TERCERO.** - Por lo que respecta a la inhabilitación disciplinaria de los miembros de la Comisión Electoral de la FATM, también solicitada por el recurrente, cabe añadir que no es competencia de esta Sección dicha valoración, por lo que se debería dirigir a la Sección Disciplinaria para que, en su caso, procediese al estudio de dicha demanda.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

**RESUELVE:** Desestimar el recurso presentado por ■■■, contra las actas números 4, de 10 de junio de 2024, 5, de 12 de junio, 6, de 12 de junio, y 7, de 13 de junio de la Comisión Electoral de la FATM.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados

